



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) de hoy once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por MICHAEL STID SAAVEDRA Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL radicado bajo el número 2017-00333-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el Abogado BLADIMIR MALAMBO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.851 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 248.800 del C. S. de la J., correo electrónico: bladimajar@hotmail.com quien actúa en calidad de apoderado del demandante, según poderes que obran a folios 2 a 4 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 184).

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se hizo presente la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.254.116 de Ibagué, y con tarjeta profesional No. 76.397 del C. S. del la J., correo electrónico de notificaciones: detol.notificacion@policia.gov.co en calidad de apoderada de la Policía Nacional

¹ Folio 238

según poder visto a folio 147 del expediente, por lo que se le reconoció personería en auto del 04 de junio de 2019 visible a folio 238.

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO

Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.3.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad y el apoderado de la entidad enjuiciada hizo la misma manifestación. Lo propio hizo la Agente del Ministerio Público.

Conforme a lo anterior la Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: sin recurso.

Parte demandada -POLICÍA NACIONAL: conforme.

Agente del Ministerio Público: Conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite

procesal, y en consideración a que para la apoderada de la entidad demandada estimó como ciertos los hechos: 1.º, 2.º, 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, y 11.º; el Despacho consideró que de acuerdo al material probatorio que reposaba en el expediente, los siguientes hechos se encuentran debidamente acreditados:

4.1.- El señor MICHAEL STID SAAVEDRA TORRES prestó su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía desde el 27/07/2013 hasta el 27/06/2014 e ingresó como alumno del nivel ejecutivo desde el 28/06/2014 hasta el 06/03/2016 en la Escuela Gabriel Gonzalez del Espinal Tolima, según consta en la Hoja de Vida (fls. 13-18).

4.2.- De acuerdo con el Acta No. 2068 (fls. 29-42) se impartió instrucción por el señor subteniente Alejandro Augusto Prado Rojas, a los estudiantes patrulleros de la Policía del curso 046, sobre la nueva resolución 04048 del 3 de octubre de 2014 que trata del manual académico para las escuelas de formación de la Policía Nacional.

4.3.- De acuerdo con el informe ejecutivo No. 1 ESGON, del 19 de agosto de 2015 (fls. 43-46), se concluyó que de los 580 estudiantes participantes, 13 arrojaron resultados positivos respecto a uso de sustancias psicoactivas, entre ellos, el demandante MICHAEL STID SAAVEDRA TORRES.

4.4.- Con auto del 29 de agosto de 2015 se ordenó la indagación preliminar No. 017 de 2015 (fls. 47-48), notificando a los estudiantes con resultados positivos en la prueba en mención, entre ellos, el estudiante MICHAEL STID. En la misma fecha se hizo la posesión del funcionario investigador (fl. 49) y el 30 de agosto del mismo año se expidió auto avocando conocimiento por el funcionario investigador (fl. 50).

4.5.- El 31 de agosto de 2015 se notificó a los investigados, entre ellos al demandante, del inicio de la Indagación Preliminar (fls. 51-57), y con auto del 11 de septiembre de 2015, se reconoció personería al apoderado del Estudiante MICHAEL STID SAAVEDRA TÓRRES (fl. 58). El apoderado del aquí demandante allegó al trámite disciplinario el protocolo establecido por la CLÍNICA UROCADIZ para la recolección de la prueba y el análisis muestra toxicológica en orina sobre cocaína, opio y marihuana practicado (fls. 59-66).

4.6.- Con auto del 30 de octubre de 2015 se le notificó al apoderado del aquí demandante, la apertura del proceso disciplinario en su contra y de otros compañeros, siendo citado a versión libre (fls. 67-71), rendida por el disciplinado el 11 de septiembre de 2015 (fls 73-74).

4.7.- Con decisión del 14 de enero de 2016 (fls. 107-123) se dispuso el archivo de la investigación disciplinaria en contra del estudiante MICHAEL STID SAAVEDRA TORRES y sus compañeros.

4.8. – Para la parte demandante se debe indemnizar el daño causado con el proceso disciplinario, tal como la tardanza en la graduación del estudiante respecto a sus otros compañeros que no afrontaron el proceso disciplinario y los perjuicios morales en favor de todos los demandantes.

4.9.- Por su parte la entidad demandada argumenta que la medida de no propuesta para el ascenso a patrullero e ingreso al escalafón policial no fue una medida arbitraria sino que guarda un soporte legal y constitucional, en consideración a su estatus de estudiante.

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte de la POLICÍA NACIONAL a título de falla en la prestación del servicio, en razón del aplazamiento de la graduación como patrullero del señor MICHAEL STID SAAVEDRA TORRES, durante aproximadamente 6 meses y 5 días, con ocasión del proceso disciplinario en su contra que culminó con el archivo de las diligencias y, si como consecuencia de ello, es procedente o no ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, y a la Agente del Ministerio Público, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la POLICÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 01 de agosto de 2018, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, y su reforma se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

7.2.- Pruebas de la parte demandada – POLICÍA NACIONAL

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

Por su parte, el despacho no encuentra pruebas que decretar de oficio.

Parte demandante: sin recurso.

Parte demandada -POLICÍA NACIONAL: solicita que se revise la solicitud de testimonio de dos testigos.

Agente del Ministerio Público: Solicita se decreten las pruebas testimoniales.

DESPACHO. Recepciónense los testimonios de los señores DR. SAMUEL AUGUSTO ANGEL BLANCO y la DRA. DIANA MARGARITA PULIDO DONADO, quienes serán citados a través de la apoderada de la parte demandada, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda señalada en esta audiencia, que se llevará a cabo el miércoles 13 de noviembre de 2019 a las 8.30am.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **miércoles 13 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:30 a.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a la apoderada de la entidad demandada, y al agente del Ministerio Público quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2.49 pm horas se terminó esta audiencia y al acta se acompaña la lista de asistencia.

El Juez


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Secretaria ad-hoc


LINA MARIA PARRA GRANADOS



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa		
Demandantes	MICHAEL STID SAAVEDRA Y OTROS		
Demandados	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL		
Radicación	730013333002 201700333 -00		
Fecha: 11/07/2019	Hora de inicio:	2:30 pm	Hora de finalización: 2:49 pm

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Nancy Stella Paredo Espinoza	38254116	Demandado	Cra 48 Sur # 157 - 129 Pitalandia delol.notificacion@policia.gov.co	Paredo
Bladimir Halarumbo	93364851	Demandante	calle 93 # 20-40 sur Dpt. 1401 Torre 1. bladimirajar@hotmial.com	[Firma]
Katherine Paola Catalina Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15 con Cr 3 Edificio Banco Agrario PISO 8 - Of. 806	[Firma]

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

